

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 025 -2024-GRA/GR

Huaraz, 13 MAR, 2024



firmado digitalmente por:
JRIEGA BRITO Fabian Kold FALU
530689019 hard
rúvo: Soy el autor del documento
cha: 13/03/2024 17:00:41-0500

VISTO:

El Informe N° 099-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S) de fecha 06 de marzo de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR de fecha 01 de diciembre de 2022, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, a través del Memorándum N° 019-2021-GRA-GRAD/SGRH, con fecha de recepción 21 de enero de 2021, el Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Oficio N° 019-2020-GRA-ORDNCySC/COER/C, de fecha 20 de enero de 2021, emitido por la Coordinadora COER Ancash, mediante el cual pone de conocimiento *las filtraciones de información de carácter confidencial del COER Ancash, que ocurrió el día 17 y 20 del presente con lo relacionado a la Laguna de Palcacocha, cuya filtración generó en la población y en la opinión pública, diversas reacciones negativas (...)* por lo que solicitó tomar las medidas administrativas y disciplinarias; en tal sentido cabe mencionar que la responsabilidad sobre los hechos que motivaron dicha investigación, ameritaban iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios que posiblemente hubieran incurrido en faltas; motivo por los cuales se generó el Caso N° 08-2021-GRA/ST-PAD, para realizar el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados; no obstante, dicha falta administrativa fue declarada prescrita mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2022;

Que, en tal virtud, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2022, el entonces Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, resolvió en el *Artículo Segundo: Remitir los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo*



Verificado digitalmente por:
 UGGA BRUTO Feblen Koki FAU
 30685019 hard
 Ver: Soy el autor del documento
 en: 15/03/2024 17:31:07-0300

Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción señalada precedentemente; razón por la cual la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, en cumplimiento de lo dispuesto remitió a través del Memorandum N° 3578-2022-GRA/SG, con fecha de recepción 02 de diciembre de 2022, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR, que declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar PAD (...);

Que, en análisis del presente caso, se observa que con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 349-2022-GRA/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2022, se resolvió: **"(...) DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (...);**

Que, no obstante, lo resuelto en Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR, no guarda relación con la motivación de la misma; toda vez que, mientras en la parte resolutive se declara la prescripción del PAD; en los considerandos, se desarrolla la forma en que habría operado el plazo prescriptorio para iniciar PAD, existiendo una clara diferencia de estos dos tipos de plazos prescriptorios en el régimen disciplinario;

Que, así se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2022, emitida por el Dr. Víctor Sichez Muñoz, en su calidad de Gerente General Regional de Ancash, presenta vicio de nulidad, al no haberse establecido correctamente el tipo de plazo prescriptorio que operó en dicho caso;

Que, al respecto, cabe precisar que, en la parte considerativa de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR, se desarrolló el plazo prescriptorio para iniciar PAD de un (1) año, desde que la oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta, desestimando el acto de apertura de PAD contenido en la Carta N° 11-2021-ORDNCySC/GRA, notificada el 17 de noviembre de 2021, por considerar que no era un documento "idóneo", lo cual es incorrecto ya que según lo establecido en el tercer párrafo del inciso 15.1. del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil": **"El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D"**. En el mismo tenor, SERVIR ha establecido que: **"El acto de inicio no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, pudiendo ser cualquier comunicación (por ejemplo, un oficio o carta) (...)"**;

De este modo y en vista que resulta válido el acto de apertura del PAD, debió desarrollarse la "Prescripción del PAD" y no la "Prescripción para iniciar PAD"; de ahí que, considerando el plazo prescriptorio de un (1) año del PAD (desde la notificación del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución final), se advierte que el 17 de noviembre del 2022 operó el plazo prescriptorio del PAD, tomando en cuenta que el acto de apertura de PAD contenido en la Carta N° 11-2021-ORDNCySC/GRA, fue debidamente notificada el 17 de noviembre de 2021;

De la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos



Firmado digitalmente por:
 JRIEGA BRITO Fabian Kold FAU
 530689019 hard
 Soy el autor del documento
 Fecha: 15/03/2024 17:01:30-0500

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11];

Que, bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribiera que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*;

Que, entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa;



firmado digitalmente por:
JIMENA BUSTO Fabian Koki PAU
330489019 hard
pdfvc: Soy el autor del documento
cha: 13/03/2024 17:01:53-0900

Que, por ello, cabe mencionar que el acto administrativo que declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario, no es coherente con la parte considerativa; toda vez, que se ha desarrollado el plazo prescriptorio para iniciar PAD; por lo tanto, la entidad estaría incumpliendo con otorgar las garantías de un debido procedimiento al no guardar relación la parte considerativa con la parte resolutive respecto al plazo prescriptorio;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Que, ante esta situación, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR - en su condición de acto administrativo sustantivo - pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la "motivación", ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹;

Sobre el análisis del caso en concreto

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2022, emitido por el Dr. Víctor Sichez Muñoz en su calidad de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, se declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario (...), lo cual no resulta coherente con la motivación de dicho acto resolutive, ya que en los considerandos de la resolución se desarrolla el plazo de prescripción de (1) año para iniciar PAD desde que la oficina de Recursos Humanos conoció de la falta;

Que, en virtud a lo expuesto, se advierte que con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos y consecuentemente el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal de nulidad, prevista en el

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

 REPUBLICA
DEL PERU
Firma Digital
Creado digitalmente por:
REGA BRITO Fablen Kold FAU
30689019 hard
Ivo: Soy el autor del documento
14: 13/03/2024 17:02:28-0500

Que, en tal sentido, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario, se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Así ha quedado establecido en el Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019;

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el Ítem 11.2. del artículo 11° del TUO antes invocado: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*; concordante con lo dispuesto por el Ítem 213.2. del TUO citado: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*. En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que corresponde al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, por ser el superior jerárquico de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2022, por los fundamentos antes expuestos. Adicionalmente, conforme lo dispone el ítem 11.3. del artículo 11° del TUO de la Ley 27444: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo incurriendo en causal de nulidad (Gerente General Regional), y, una vez ejecutadas las acciones administrativas mencionadas, remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional para el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Que, siendo ello así, se debe **RETROTRAER** lo actuado al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR de fecha 01 de diciembre de 2022;

Que, como se ha podido advertir, en el ordenamiento administrativo peruano, el legislador ha procurado armonizar la obligación de la administración, de cautelar de oficio la legalidad de sus propios actos, con las exigencias que la protección de la seguridad jurídica impone al actuar de la administración, en un Estado de Derecho. En ese sentido, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos, se concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2022, debe ser declarado nulo, al haberse vulnerado la debida motivación y consecuentemente el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y

demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR**, de fecha 01 de diciembre de 2022, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2022-GRA/GGR, para que se continúe con el trámite que corresponda.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, **REMITIR** copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki FAU
20530889019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 17:22:46-0500